RESOLUCIÓN No. 001 /2023
(15 de febrero de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA SEPTIMA BRIGADA

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA SEPTIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, y este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022. y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tendencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 41 del decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo N°32 serán las encargadas de suspender el porte de arma de fuego en la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para

porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 2633 de 2022, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones

Que la Directiva ministerial No.04 del 07 de febrero de 2023 emitida, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial que para tal efecto expida el Ministerio De Defensa Nacional.

Que las autoridades Militares competentes están facultadas para expedir permisos especiales en la respectiva jurisdicción a personas naturales que así lo soliciten y exceptuar de la medida de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones, a los particulares y entidades del estado, lo cual deberá ser de conocimiento por parte de los entes de control.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial 030 del 31 de diciembre de 2019, prorrogada por la Directiva 06 del 18 de febrero de 2019, y esta a su vez prorrogada por la directiva 01 del 07 de enero 2021, prorrogada por la Directiva 001 del 17 de enero de 2022 y esta a su vez prorrogada por la Directiva 04 del 07 de febrero de 2023 que se proferirá para tal efecto y expida por el Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **SUSPENDER** la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción del **Municipios Departamento Antioquia:** ARBOLETES, SAN JUAN DE URABA, NECOCLÍ, SAN PEDRO DE URABÁ, TURBO, APARTADO, CAREPA, CHIGORODO, MUTATA, DABEIBA, MURINDO. **Municipios Departamento Choco: (**ACANDÍ, UNGUIA.). Desde las 01:00 horas del día 15 de febrero del dos mil veintitrés (2023) y hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 2°. **EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

a) Fiscalía General de la Nación.

b) Procuraduría General de la Nación.

c) La Contraloría General de la Republica.

d) El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f) La Dirección Nacional de Inteligencia.

g) La unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.

h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas trasportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 3°. **EXEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas.

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales profesionales de Reserva.

c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces

e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.

f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

g) El Contralor General de la República.

h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán trasportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades de competencias deportivas o eventos de coleccionista; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 4°. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6°. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Carepa - Antioquia a los 15 días del mes de febrero del 2023

Coronel. **HECTOR ALEXANDER JUZGA LEON**
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Séptima Brigada Ejército Nacional

Elaboro: SV. Jorge Pérez
Jefe Seccional Control Comercio Armas N°44

Reviso: MY. Angela Pisso
oficial Juridico Integral BR17

VoBo: CR. Hector Juzga
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR17

HOJA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE